



**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 125/2019 (TEH)  
**ASUNTO:** LAUDO.

AGCA  
LESTADO

Tehuantepec, Oaxaca, a diecisiete de Noviembre de del dos mil veintitrés.-----

**JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC**

**ACTOR:** C. .... **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA  
JUNTA. **DEMANDADO:** C. .... **APODERADO:** LIC.  
..... **DOMICILIO:** CASA MARCADA CON EL  
..... EN ESTA CIUDAD. **DEMANDADO:** QUIENES  
RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO  
.....; **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ----

**LAUDO.**

**VISTO.-** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,  
y: -----

**RESULTANDO.**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve,  
y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las catorce  
horas con ocho minutos del día veintitrés de mayo del mismo año de su emisión,  
compareció el actor C. ...., a demandar a C. ....;  
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE TRABAJO  
DENOMINADO ....., de quien demanda el pago de  
Indemnización Constitucional, salarios caídos y pago de otras prestaciones de ley,  
basándose para ello en un total de seis hechos que conforman su escrito inicial de  
demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual  
por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta, y se requirió al actor para que en el término de tres días hábiles precisara el domicilio para emplazar a la parte demandada y aclarara los demás hechos de su demanda; Requerimiento que se le tuvo cumpliendo el día veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, y por acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 698 y 873 LFT, se ordenó darle trámite a la demanda en los términos planteados y se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo, en términos del artículo 879 de la ley Laboral. Desarrollándose la audiencia de Ley, el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado del demandado físico C. ...., y sin asistencia del actor ni persona que lo represente, y sin asistencia de quienes resulten responsables del centro de trabajo denominado ....., Declarada abierta la audiencia en la etapa de conciliación, se declaró inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, dada la inasistencia del actor C. ...., se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se le tuvo ratificando su escrito inicial de demandada, y al apoderado del demandado físico primeramente se le tuvo aclarando el nombre de su representado C. ...., posteriormente dando contestación a la demandada entablada en contra de su representante, en términos de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y dada la insistencia de quienes resulten responsables del centro de trabajo denominado ....., se le tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda, salvo prueba en contrario. Acto seguido se señaló fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se realizó el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve (F.38), con asistencia del apoderado de la parte demandada y sin asistencia del actor y de quienes resulten responsables del centro de trabajo denominado .....; Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del demandado ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes y dada la incomparecencia del actor y de quienes resulten responsables del centro de trabajo denominado ....., se les declaró perdido su derecho a ofrecer pruebas. Una vez calificado y desahogado el material probatorio, atendiendo el estado que

guarda el presente expediente se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para exhibir sus alegatos bajo apercibimiento de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Laboral. Por acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, se tuvo a las partes por perdidos sus derecho a alegar, y se les dio vista para que en termino de tres días expresen su conformidad respecto a la certificación hecha por la Secretaría, y en caso de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas, y se ordenara el cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, toda vez que ninguna de las partes se manifestó al respecto de la certificación se les hizo efectivo el apercibimiento en el sentido que se les tuvo desistiéndose de las pruebas, si es que hubiera pendientes por desahogar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

-----

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.-** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

-----

**SEGUNDO.-** Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

-----

**TERCERO.-** Es de absolver a QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO ::::::::::::::::::::, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de

ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO :::::::::::::::::::::, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas

físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente”.-----

**CUARTO.-** Entre el actor C. : y el demandado físico C. : , no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

Como principal punto a resolver entre el actor C. : y el demandado físico C. : , tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que “inició la prestación de sus servicios para el demandado físico el treinta de enero del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado : , ubicado en domicilio conocido en la colonia : , en el : Oaxaca, desempeñando diferentes trabajos de albañilería, recibiendo un salario inicial semanal de \$2,500.00, y con fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve fue separado injustificadamente de su trabajo, toda vez que el señor : , responsable del centro de trabajo le

comunico de forma verbal que con esa fecha el suscrito deja de laborar para ellos”. Y por su parte, el demandado se controvierte, manifestando que “La verdad de los hechos es que entre el actor C. .... y el suscrito no ha existido, no existe, ni existirá relación de trabajo alguno, ni existirá prestaciones de servicio alguno”. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Y al no ofrecer pruebas, se tiene al actor por no acreditando su carga procesal consistente en probar el nexo laboral con el demandado físico.-----

Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la parte demandada, de donde: la confesional a cargo de actor C. ...., no le beneficia a su oferente toda vez que se desistió de ella.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que el actor no cumplió con su carga probatoria, consistente en acreditar el nexo laboral con el demandado físico, por consiguiente resulta procedente absolver al C. ...., del pago de toda y cada una de la prestaciones reclamadas por el actor en el presente expediente.----

-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

-----

**R E S U E L V E**

- I.- El actor C. ...., no acredito la acción que ejerció en contra del demandado físico C. ...., quien opuso defensas y excepciones. De donde.-----
- 
- II.- Se absuelve al demandado físico C. ...., señalado en el punto resolutive que antecede, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando

cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----  
-----

III.- Se absuelve a QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO :::::::::::::::::::::, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, tal como se señala en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----  
-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----  
-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

LIC. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCIA JIJON